



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 83.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 11 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Toril.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Toril, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., satisfechos de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente. Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 6 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 162, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. José Fernandez Merino y á D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Tolóx, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de la villa de Tolóx.

Resulta:

Que con fecha 7 de Enero de 1860 varios vecinos de la expresada villa presentaron al Gobernador de la provincia un escrito de queja contra los predichos funcionarios, denunciando que en el ejercicio de sus cargos habian cometido varios abusos, entre los que determinaban:

1.º Que en el dia de San Roque, 16 de Agosto anterior, con motivo de ser la festividad del Patron del pueblo, se habian celebrado algunas funciones públicas, entre las que se contaba una corrida de novillos con un toro de muerte; y que no obstante que los vecinos habian contribuido á la celebracion del espectáculo suministrando madera para arreglar la plaza en disposicion de que la fiesta se pudiese celebrar, se habia exigido á los mismos vecinos cierta cantidad por la entrada, y que habia sido de un real por los niños y 2 ó 3 por los adultos, segun el asiento que hubieran de ocupar.

2.º Que en años anteriores el Secretario habia percibido algunas cantidades en premio de ciertas gestiones que el mismo habia practicado para que los vecinos del pueblo obtuvieran el disfrute de una sierra en concepto de aprovechamiento comunal.

Y 3.º Que en diversas épocas se habian subastado varios árboles de la propiedad del pueblo, sin que supiesen si las cantidades producto de la venta habian ingresado en los fondos municipales y obtenido la aplicacion que era debida:

Que remitida esta instancia al Juzgado, despues de practicadas varias diligencias para la exacta fijacion de los hechos que en ella se denunciaban, se vió que en el presupuesto municipal de Tolóx se habian consignado 200 rs. para la funcion religiosa que se habia de celebrar al Santo Patrono, y que consistia en una misa cantada, sermon y procesion; pero que independientemente de esto, deseosos los vecinos de tener una funcion de novillos, y previa la oportuna licencia del Gobernador, se ofreció á tomarla á su cargo uno de los mismos vecinos, el cual abonó el precio de los novillos y del toro de muerte, así como el pago á la cuadrilla de aficionados que al efecto fué preciso contratar; comprobándose ademas que, para mejor amenizar la funcion, contrataron de la misma manera y así-tió la música de la Beneficencia provincial, habiendo convenido por su parte los vecinos en que á cada uno de los músicos le tendrían hospedado gratuitamente: aparece, por último, respecto á este extremo, que no habiendo sido suficiente el importe de las entradas á la corrida de novillos

para cubrir todos los gastos á que dió lugar, abonaron la diferencia el Cura párroco, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento y otras personas acomodadas del pueblo. En cuanto al segundo hecho denunciado, aparece que habiéndose tratado por algunos vecinos de Tolóx de hacer una representacion al Gobernador de la provincia referente á los aprovechamientos que se han indicado, encargaron al Secretario D. Juan Bautista de la Torre que la redactase; y cumplido esto, le encargaron igualmente que fuera á la capital de la provincia para presentarla al Gobernador; por todo lo cual le abonaron ciertos honorarios como pago de su trabajo particular, y para sufragar los gastos de su viaje á Málaga:

Respecto á las leñas ó árboles subastados, consta que las ventas se hicieron con todas las solemnidades necesarias y previas las formalidades oportunas; y que con iguales requisitos obtuvieron la aprobacion del Gobernador de la provincia, figurando en los presupuestos y cuentas municipales el ingreso é inversion de las cantidades producto de estas ventas:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo esto y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia que en virtud de la prescripcion del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 le autorizase para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, á quienes reputaba reos de los delitos que castigan los artículos 326, 328 y 430 del Código penal, pues, que, segun decia habian cometido el de exacciones ilegales y el de defraudacion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que la primera de las exacciones que se atribuian no podia considerarse como ilegítima para los efectos de la ley penal, porque el pago de las entradas para la corrida de novillos era puramente voluntario, y porque no se acreditaba que el Alcalde y Secretario interviniesen en la suscripcion que se hizo con el fin de cubrir los gastos necesarios á gestionar la autorizacion para el aprovechamiento de la sierra.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 328, que determina que incurre en pena el empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo:

Visto el art. 450, por el que igualmente se castiga al que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito, comision,

empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando que las cantidades recaudadas y exigidas por la entrada en la plaza de toros de Tolóx no pueden calificarse de exaccion para los efectos de los artículos 326 y 327 del Código penal, porque no tenia el carácter de una contribucion ó arbitrio imperiosamente impuesto y forzosamente exigido, pues que solo era el precio que naturalmente debe abonar el que por su propia voluntad quiera disfrutar de un espectáculo público:

Considerando que no puede calificarse de abuso por parte del Secretario el hecho que se supone de haber percibido ciertas cantidades como premio ó remuneracion de un trabajo particular que se le habia encomendado, y como medio de sufragar los gastos que aquella comision le originaba;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid núm. 174, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, los cuales resulta:

Que al expresado Gobernador se dió conocimiento por el Alcalde de Begas de que el guarda de los montes *pro indiviso* de este término habia denunciado ante su autoridad á Francisco y Pablo Papiol por haber introducido en los mismos 48 cabezas de ganado cabrío; y el Gobernador ordenó al Alcalde que procediese contra los infractores á lo que hubiese lugar, sujetándose á las prescripciones de las ordenanzas generales del ramo de 1833.

Que el Alcalde, en vista de que excedia el importe de la multa que correspondia al hecho y del daño causado de la penalidad pecuniaria que podia imponer gubernativamente con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, remitió el asunto al conocimiento del Juzgado del partido:

Que el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat devolvió las diligencias al Alcalde para que celebrase ju-

cio de faltas con arreglo al Código penal, considerando derogada la parte penal de las ordenanzas de montes:

Que el Gobernador, con presencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1862, que le había sido comunicada por el Ministerio de Fomento, se dirigió al Juez entablando competencia negativa, á fin de que conociese en primera instancia del asunto; y el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender en el mismo por considerarle comprendido en el libro 3.º del Código penal, y como al sujeto en primera instancia al conocimiento de los Alcaldes:

Y que el Gobernador insistió conforme con el Consejo provincial, en que correspondía conocer del asunto al Juez de primera instancia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la reprensión de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del Reglamento de 24 de Marzo de 1846, según el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, según que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 505, tit. 2.º, libro 3.º del Código penal, en su edición reformada de 30 de Junio de 1850, que prescribe que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro 3.º indicado, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; y que las disposiciones del mismo libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para corregir gubernativamente faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional reformada para la aplicación del mismo Código, que encomienda á los Jueces de primera instancia el cuidado de que los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión, y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanza ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Noviembre de 1862, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiendo á los Gobernadores de las provincias, sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que con arreglo á la misma doctrina, comunique á las Autoridades

judiciales las instrucciones que crea convenientes, que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público, y que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algún daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y corrección á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerlo gubernativamente según lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia de jurisdicción y atribuciones, que se sustanciará y dirimirá con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el art. 2.º de este Real decreto, según el cual los Gobernadores de las provincias solamente suscitarán la competencia positiva á las Autoridades judiciales, para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, las Autoridades que de estos dependen ó á la Administración en general.

Considerando.

Primero. Que debiendo entablar los Gobernadores, con arreglo á esta disposición del Real decreto de 4 de Junio de 1847, competencia positiva cuando la Autoridad judicial en cualquiera de sus grados entiende en un negocio cuyo conocimiento corresponde á la Administración, es claro que deberán entablar la competencia negativa cuando por el contrario la misma Autoridad judicial, resistiendo entender en un asunto para el que es competente, sostiene que está fuera de la órbita, de su jurisdicción, y que corresponde á la Autoridad administrativa:

Segundo. Que este hecho no se dá en el caso actual, porque, sean cuales fueren las ideas emitidas en la cuestión presente por el Juez de primera instancia respecto á la parte penal de la ordenanza de montes y la confusión que bayan podido producir en la contienda sus comunicaciones, es innegable que al resistir el Juez entender en el negocio no lo hace porque lo estime de la competencia de la Administración, sino porque cree que su conocimiento corresponde al Alcalde en primera instancia, con arreglo al procedimiento ordinario establecido en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal:

Tercero. Que la Real orden de 3 de Noviembre de 1862, al advertir á los Gobernadores que la penalidad establecida en las ordenanzas está vigente respecto á los montes públicos, dándoles una regla para suscitar en los casos que prefija competencia negativa, no les ha querido dar ni les ha dado facultades, de que carecen, para inmiscuirse en el régimen, las doctrinas y los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, único objeto á que podrían conducir las comunicaciones de los Gobernadores á los Jueces en negocios de la índole del presente, que no es de competencia, cuando tienen expedito el recurso de elevar sus consultas ó reclamaciones al Ministerio correspondiente, en nombre de la acción tutelar de los intereses públicos, que les es propia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 157, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y

la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una don Juan Bautista Esain, y en su nombre don Francisco Sanchez Urrutia, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 5 de Setiembre de 1862, por la que se declaró que el citado Esain no tiene derecho á que se le abone la pensión de 20 rs. diarios que le fué concedida por el ex-Infante don Carlos en 11 de Noviembre de 1836.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 11 de Abril de 1862 acudió don Juan Bautista Esain al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le pagase por el secuestro de don Carlos, ó por donde se tuviese á bien, la pensión de 20 rs. diarios que el ex-Infante le había concedido por los servicios que le prestó, y en particular por el que le dispensó en la noche de 24 al 25 de Setiembre de 1834, siendo su guía y apoyo para atravesar los montes de Igoa y Saldia y libertarle de los que le perseguían:

Que pasada esta solicitud á informe de la Junta de clases pasivas, le evacuó manifestando que la expresada pensión se fundaba en motivos puramente gratuitos, por lo que debía desestimarse dicha pretensión, toda vez que se hallaba fuera de las reglas establecidas en la legislación vigente, relativa á pensiones remuneratorias y secuestros.

Que oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su dictámen, se dictó la Real orden de 5 de Setiembre de 1862, por la que considerando:

1.º Que por el convenio de Vergara no se reconocieron las pensiones que sobre los fondos del Estado fueron concedidas por don Carlos, sino que solamente se consignó que el General Espartero quedaba en hacer presente al Gobierno lo dignos que eran de atención los pensionistas del campo Carlista, para que las Cortes acordaran lo que tuvieran por conveniente.

2.º Que estas no habían acordado todavía determinación alguna respecto al reconocimiento de dichas pensiones:

Y 3.º Que por lo tanto los interesados solo tenían derecho al abono de las raciones de campaña que provisionalmente fueron concedidas á los de su clase por las Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1839 y 3 de Febrero de 1842, se desestimó la pretensión de Esain, y declaró que no tenía derecho al abono de la pensión que pretendía;

Y por último, que comunicada esta Real orden al interesado, se alzó de ella para ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito presentado ante dicho Consejo en 5 de Diciembre siguiente por D. Francisco Sanchez Urrutia, en nombre del citado Esain, con la pretensión de que se deje sin efecto la mencionada Real orden de 5 de Setiembre, y se declare á su defendido con derecho al abono de la pensión de que se trata:

Visto el de contestación de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administración de la demanda, y se confirme la repetida Real orden de 5 de Setiembre de 1862, en el caso de que se considere procedente en la forma aquel recurso, á pesar de no haber recaído verdadera decisión de la Junta de Clases pasivas en la primera instancia gubernativa:

Visto el convenio de Vergara:

Considerando que en el referido convenio nada se estipuló sobre reconocimiento de pensiones concedidas por don Carlos, habiéndose tan solo consignado en su úl-

timo artículo la promesa de que se recomendarían por mi Gobierno á las Cortes las viudas y los huérfanos de militares muertos en campaña;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y don José de Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁDIZ.

Real orden fecha 28 de Mayo, declarando que cuando los Jefes y Oficiales del ejército sean juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone pena que lleve consigo la privación de empleo, se remita al Capitan general certificación de la parte condenatoria del fallo ejecutivo.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vieja:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdicción ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado don Vicente Ciria había sido impuesta al Capitan graduado Teniente tambien retirado don Mauricio Diez Proveda, la pena de cadena perpétua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, había acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la espresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privación del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recojiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se había llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo había hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que debe darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

se ha servido declarar S. M. conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la ordenanza general en el tit. 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad tambien con el parecer del espresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desahorados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desahoro no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo proceder para ello el envio de la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ambas autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V... la preinserta resolucion, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1863.—Monares. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer, guardar y cumplir por la Sala de gobierno de esta Audiencia, la Real orden que antecede, acordó que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico. Cáceres 5 de Julio de 1863. — José María Morera.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 16.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con la fecha que se advierte, ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado á este Ministerio por esa Direccion general en 20 de Enero último respecto á la inteligencia y aplicacion de los artículos 110, 128 y 152 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 en cuanto al adeudo de aguardientes en las fábricas y puestos públicos.

Del mismo expediente aparece:

Que con motivo de diferentes consultas y reclamaciones de algunas Administraciones,

Ayuntamientos y arrendatarios, se dictaron por la Direccion repetidas órdenes declarando unánime y constantemente en toda su fuerza y vigor el art. 110 de dicha Instruccion que declara exentas de todo reconocimiento é intervencion las fábricas de aguardiente y licores despues de satisfechos á la introduccion los derechos de tarifa:

Que habiendo pretendido D. Bernardo Bayarri, arrendatario en 1861 de Alcira, provincia de Valencia, que los puestos públicos paguen los derechos con arreglo á los grados que tuviesen al darse al consumo, recayó la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año resolviéndolo así, de conformidad con la asesoria general en virtud del art. 152 de la Instruccion y con arreglo á la orden circular de esa Direccion fecha 15 de Mayo de 1859.

Que consultado despues por la Administracion de Cádiz si las existencias de aguardientes y licores en puestos públicos debian considerarse en igual caso, bien procediesen de fábricas ó bien de introducciones por cuenta de los dueños de los puestos, resolvió asimismo esa Direccion que no se hiciese distincion alguna entre unos y otros mediante dicha Real orden y la franquicia de intervencion consignada en favor de las fábricas.

Que habiendo reclamado contra esta resolucion D. José Gonzalez Bustillos, vecino y fabricante de aguardientes en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, y declarado esa Direccion en 20 de Noviembre del año último de conformidad con la Asesoria de este Ministerio que nada debian exigir el arrendatario á los dueños de puestos públicos que acreditasen la adquisicion de la especie en los depósitos de fábricas que hubiesen satisfecho los derechos á la introduccion, apelaron de esta resolucion el Ayuntamiento y arrendatario de Sanlúcar:

Vistos estos antecedentes, y considerando por una parte la conveniencia de que continúe en su fuerza y vigor el artículo 110 de la Instruccion de Consumos, en cuya virtud las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes, una vez satisfechos los derechos de introduccion, están libres de toda intervencion, pudiendo extraer y vender libremente sus productos, y por otra que siendo esto así, es de todo punto impracticable la inspeccion en los puestos públicos de la diferencia de grados del aguardiente entre la introduccion y la expendicion;

Y visto asimismo que esta inspeccion es tambien improcedente en los pueblos en que existen felatos exteriores ó de entrada, segun los artículos 29 y 73 de la Instruccion, S. M., oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar, que una vez satisfechos por regla general los derechos de los aguardientes, segun sus grados, puedan los introductores habilitados para su despacho verificarlo en los grados á que lo consideren conveniente, quedando en suspenso esta disposicion en los pueblos en que existan arriendos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, y hasta tanto que termine la duracion de los mismos, si apareciesen en posesion de la práctica contraria con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1861 y órdenes de esa Direccion general.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—José Gener.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Lo que se inserta en este Periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, arrendatarios de consumos y particulares á quienes comprende.

Cáceres 8 de Julio de 1863.—José Fernandez de Córdoba.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 18.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Granada, el dia 27 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

Factoria de Granada; 18.400 quintales castellanos, con peso de 70 libras cada fanega y procedente del pais.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 18.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,

\_\_\_\_\_ quintales en la factoria de Granada, al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 23.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Valencia, el dia 28 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

Factoria de Valencia; 23.400 quintales castellanos, con peso de 71 libras cada fanega y procedente de Utiel, Requena y Mancha.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 23.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,

\_\_\_\_\_ quintales en la factoria de Valencia, al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

\_\_\_\_\_ (Fecha y firma del proponente.)

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 4.300 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las islas Baleares, el dia 28 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

Factoria de Palma de Mallorca; 300 quintales castellanos, con peso de 70 libras cada fanega y procedente del pais.

Factoria de idem: 1.000 quintales castellanos, con peso de 68 libras cada fanega y procedente del continente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 4.300 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,

\_\_\_\_\_ quintales en la factoria de Palma de Mallorca, al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

### DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE EXTREMADURA.

Anuncio.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestros mayores de fortificacion y edificios militares en la isla de Santo Domingo, se convoca por este anuncio á los que lo soliciten.

Materias sobre que han de sufrir exámenes, lugar de estos, obligaciones y ventajas del mencionado destino, modo de hacer las instancias y cuantas otras noticias deseen adquirir los interesados, les serán facilitadas en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, sita en el Parque de Ingenieros de esta plaza.

Para la presentacion de las instancias se da de plazo improrogable 20 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Badajoz 7 de Julio de 1863.—Antonio Matamoros.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOLOBOS.

Habiendo desaparecido de este pueblo lo gitano Manuel Fernandez Cortés, que se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad despues de haber extinguido una condena, y no habiendo podido ser hallado á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se replica á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de Vigilancia indaguen su paradero y lo remitan con seguridad á esta Alcaldía caso de

ser habida, á cuyo fin se insertan las señas á continuación.

Riolobos 5 de Julio de 1863. — El Alcalde, Domingo Perez.

*Señas.*

EIud de 45 á 50 años, estatura cinco pies cumplidos, bastante grueso, trava algo la vista; gasta alpargatas y pantalon de paño abierto de rodilla abajo, sin chaqueta y con sombrero viejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

*Vacante de la plaza de Cirujia.*

Se halla vacante la de esta villa, dotada con 4.500 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con mas las iguales que contrate con los vecinos pudientes, cuyo número es el de 450.

Es cargo del facultativo la inoculación de la vacuna, asistir á los reconocimientos de quintas y demas casos que pertenezcan al Ayuntamiento.

La provision tendrá lugar á los treinta dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, dentro de cuyo término los interesados presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Casas de don Antonio 30 de Junio de 1863. — El Alcalde, Juan Campon. — El Secretario interino, Francisco Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.

*Vacante de Médico-Cirujano.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la asignacion de 4.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento, reconocimientos de quintas é inoculación de viruelas; además percibirá el facultativo las iguales que haga con los vecinos no pobres, que pasan de 450. La provision de la plaza tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Las solicitudes las dirigirán los aspirantes al Sr. Presidente del municipio.

Villanueva de la Vera 28 de Junio de 1863. — El Alcalde, Castor Jimenez. — El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Montero y Moralejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

*Robo de tres caballerías mayores.*

En la noche del 30 de Junio último han robado al Sr. don Vicente de Silva, de esta vecindad, y en su heredad llamada Vinosilla, tres caballerías mayores, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua torda, rucia, de siete años, seis y media cuartas escasas, con lunares hechos en los costillares por el aparejo.

Una jaca negra, capona, bastante doble, cabeza larga, cascós anchos, cerrada, de seis cuartas y media y también con pelos blancos en los costillares.

Otra jaca castaña, capona, calzada de un pie, cerrada, con una cicatriz en la cruz causada por cáustico, siete cuartas escasas, bastante corrido de las piernas, mordida de lobos en una nalga y con hierro.

Los ladrones eran cuatro al parecer gitanos, y uno de ellos armado con escopeta.

Si fuesen habidas las caballerías se servirán los Sres. Alcaldes dar el oportuno aviso para su recogido.

Plasencia 2 de Julio de 1863. — Francisco Gomez Blasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

*Recogido de dos reses vacunas.*

Hace dias se encuentran depositadas en esta villa, por órden de mi autoridad, las dos reses vacunas que se espresan á continuación; y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse, quienes sean sus dueños, se hace público por medio del presente, para que llegando á noticia de estos efectuen su recogido, previo el pago de los gastos ocasionados.

Malpartida de Cáceres 4 de Julio de 1863. — El Teniente Alcalde primero, Antonio Doncel Criado.

*Señas.*

Una vaca de ocho á nueve años, pelo rubio, con ambas orejas hendidas y en la izquierda muesca por detrás, cornialta, hierro de corazon en la maza derecha y otro de otra figura en la misma llana.

Un novillo de tres años, pelo rubio, la oreja derecha hendida y en la izquierda muesca por delante y golpe por detrás, corniabierto, con hierro en la llana derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

*Pérdida de un semoviente.*

En la noche del dia 2 del corriente, y de la dehesa de Casillas, desapareció una jumenta de la propiedad de Estéban Miguel, vecino de Trujillo, de las señas siguientes:

Pelo castaño, cerrada, dos golpes por detrás en la oreja derecha, un poco sillona.

La persona que sepa su paradero se servirá notificarlo á esta Alcaldía para que esta lo haga á su dueño.

Cumbre 4 de Julio de 1863. — El Alcalde, Agustin Orellana. — De su órden, Juan Castro Bermejo, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

*Aparicion de un semoviente.*

Se halla depositada en Angel Rosado, de esta vecindad, una burranca de un año, pelo negro, mal empelada y escasa, que apareció en una de las cercas próximas á esta pablacion el 27 de Junio último. Lo que se hace notorio para que pueda llegar á noticia de su dueño.

Navas del Madroño 6 de Julio de 1863. — El Alcalde, Cipriano Rodriguez.

*Rufino Casillas, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de los Hoyos.*

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

*Sentencia.*

En los Hoyos á 22 de Junio de 1863, el Sr. D. Ignacio Marin, segundo suplente del Juzgado de paz que conoce de este juicio, habiendo visto las actuaciones precedentes, y

Resultando que en 1856 D. José Picado, de esta vecindad, vendió al fiado por término de dos meses á Blas Gutierrez (a) el Cabito, vecino de Tiedra, ocho cántaros de aceite al precio de 50 rs. cántaro, cuyo total importe se comprometió á pagarlo en esta pablacion en el plazo de dos meses que vencieron el 21 de Marzo de aquel año.

Resultado que habiendo señalado para este juicio el dia 20 del mes actual y hora de las diez de la mañana, se dirigió la oportuna comunicacion al Juez de paz de

Tiedra para que fuese citado en forma el demandado Blas Gutierrez, cuyo citacion tuvo lugar el 26 de Mayo último.

Considerando que tanto de las cartas presentadas por el demandado como de los testigos examinados para su prueba aparece plenamente probado que el Blas Gutierrez le adeuda la suma de 400 rs. que le reclama y que debió pagarle en este pueblo en el plazo antes indicado, viniendo á corroborar la certeza de la deuda la no comparecencia del demandado, por ante mi el infrascrito Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Blas Gutierrez (a) Cabito, vecino de Tiedra, á que en el término de quinto dia pague al D. José Picado los mencionados 400 rs. con mas las costas todas de este juicio.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma, el referido Sr. Suplente del Juzgado de paz, acordando que además de las notificaciones que deben hacerse en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento, se publique esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 4190 de dicha ley. — Ignacio Marin. — Rufino Casillas, Srío.

*Publicacion.*

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de Paz que ha entendido de este juicio que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia.

Los Hoyos 22 de Junio de 1863. — Rufino Casillas.

Corresponde lo inserto con su original á que me remito. Y en prueba de ello pongo esta que visada por el Sr. Juez firmo en los Hoyos á 22 de Junio de 1863. — Rufino Casillas. — V.º B.º — Ignacio Marin.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Gabriel Herrero.....	60000
Antonio Vizcaino.....	12000
Valentin Cendal.....	3550
El mismo.....	3500
D. Valentin Rubio.....	310
El mismo.....	510
El mismo.....	310
El mismo.....	510
El mismo.....	510
El mismo.....	6510
El mismo.....	510
El mismo.....	1210
El mismo.....	6010
El mismo.....	11010
El mismo.....	810
El mismo.....	300
El mismo.....	210
El mismo.....	410
El mismo.....	410
El mismo.....	2000
D. Eugenio Rodriguez Moya..	6250
El mismo.....	6550
El mismo.....	2550
El mismo.....	6350
D. Carlos Godinez de Paz....	18500
El mismo.....	15200
El mismo.....	16100
D. Segundo Calvo.....	700
Lorenzo Maria Gallardo...	2000
Juan Quintero Gonzalez....	116920

Madrid 2 de Julio de 1863. — Escario.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Julio de 1863. — Lucia no Matéos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

*Circular.*

Disminuyendo considerablemente la concurrencia de los niños á la escuela en la presente época de los grandes calores, en razon á que en algunas localidades los padres los ocupan en las faenas agrícolas propias de la estacion, y deseando por otra parte aliviar algun tanto el impropio y constante trabajo de los maestros, he acordado de conformidad con lo prescrito en el art. 10 de la ley de Instrucción pública.

1.º Que desde el 23 del corriente, que principia la canícula, hasta el 2 de Setiembre que sale, puedan los profesores reducir á tres horas y media las seis de escuela que dispone el Reglamento, disminuyendo una por la mañana y una y media por la tarde; y

2.º Que las lecciones tengan principio en la hora que de acuerdo con las Juntas locales se considere mas conveniente á la enseñanza, atendiendo al clima y costumbres de cada pueblo.

Salamanca 3 de Julio de 1863. — F. Rector, Tomás Belestá.

*Anuncio.*

Autorizado por Real órden de 26 de Mayo último, para crear é instalar en esta Capital un colegio de ciegos y sordomudos que habrá de sostenerse á expensas de las cuatro provincias del distrito, he acordado que su inauguracion tenga lugar el 1.º de Setiembre próximo, quedando desde luego abierta la matricula en la Secretaría general de esta Universidad hasta el dia de su apertura para todos los aspirantes que se presenten.

La inscripcion será gratuita para todos los pobres que acrediten esta circunstancia con certificacion expedida por el Párroco del pueblo de su procedencia, visada por el Alcalde del mismo. Los que no lo sean pagarán una muy módica retribucion, cuyo producto se aplicará por ahora á las atenciones del gasto material. Para ser admitido en el establecimiento justificarán unos y otros en debida forma que han cumplido seis años de edad.

Las enseñanzas que en el primer año se darán á los ciegos, son las siguientes: Religion y moral.

Urbanidad. Lectura en caracteres nacionales y extranjeros.

Escritura convencional en puntos. Gramática y Aritmética.

Los sordo mudos recibirán, con sujecion al programa presentado por los profesores, la instruccion elemental acomodada á las circunstancias especiales de aquellos.

Salamanca 3 de Junio de 1863. — El Rector, Tomás Belestá.

*Anuncio.*

Se subarrienda por término de un año, á contar desde 29 de Setiembre próximo, y á puro pasto, la dehesa Hocino de Abajo, término de esta capital, su precio cátorce mil reales vellon, pagados el 25 de Marzo de 1864.

Linda con las dehesas Mango, Herroza, Hocino de Arriba y el rio Tamuja.

Su cabida es de ochocientas cabezas. La persona á quien convenga, se dirigirá al que suscribe, en esta capital, ó á su hermano don José de la Riva.

Cáceres 6 de Julio de 1863. — Juan José de la Riva.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Peral Llano, núm. 47.